



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1936

Bogotá, D. C., martes, 14 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 238 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República.

Bogotá, D. C. Octubre 2025

Honorable Senador

Julio Elías Chagüi Flórez

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley No. 238 senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República"

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley No. 238 senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República".

Cordialmente,


Germán Blanco Álvarez
Senado de la República
Ponente

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 238 senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República"

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el 3 de septiembre del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte de los senadores Germán Blanco Álvarez, Oscar Barreto Quiroga, Nicolás Albeiro Echeverry, Juan Carlos García, Didier Lobo, Soledad Tamayo, Richard Fuentaltala, Carlos Julio Gonzales, Robert Daza Guevara, Aida Avellana, Julio Elías Vidal, Julio Elías Chagüi, Paulino Riascos, Martha Peralta, Sandra Jaimes, Carlos Mario Farelo, León Fredy Muñoz; y los Honorables Representantes Karen Manrique, Juan Carlos Wills, Juan Pablo Salazar, Ingrid Sogamoso, Liliana Rodríguez, Juan Cortes, David Racero, Martha Alfonso, Oscar Sánchez León y publicado en la gaceta 1684 del 2025 Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República fue designado ponente el Senador Germán Blanco.

OBJETO

Por medio del presente proyecto de ley se propone modificar la Ley 5ª de 1992, con el fin de establecer expresamente que el periodo de ejercicio del Director General del Senado y del Director Administrativo de la Cámara de Representantes sea de cuatro (4) años.

La modificación busca armonizar la duración del periodo de estos funcionarios en el Congreso de la República, lo que permitirá una planificación, ejecución y evaluación más coherente de la gestión administrativa. De igual forma, contribuirá a la consolidación de una administración legislativa más eficiente, técnica y profesional, en beneficio del adecuado funcionamiento del poder legislativo nacional.

INTRODUCCIÓN.

El Congreso de la República posee una serie de funciones establecidas por la Constitución Política de 1991 como una Rama del Poder pública independiente, para ello requiere de una gestión administrativa adecuada y eficiencia que permita el ejercicio pleno y libre de las funciones legislativas. Para tal fin, cada cámara posee un cuerpo administrativo que le permite y facultad dicho ejercicio sin interrupciones, logrando así una labor legislativa eficiencia, por el lado del Senado de la República existe la Dirección General Administrativa

y por el lado de la Cámara de Representantes el Dirección Administrativa, ambos directores para periodos de 2 años. Ahora bien, para un adecuado fortalecimiento de la función legislativa se hace necesario una estabilidad de la ejecución de la función pública, pues resulta fundamental establecer reglas claras y uniformes que permitan garantizar la continuidad en la gestión administrativa del Congreso de la República. Para lo cual se pone a consideración establecer un periodo de 4 años de tales cargos con el fin de lograr un ejercicio de dirección pleno, acorde con las realidades administrativas de cada entidad y enfocado en la consecución de la estabilidad institucional que permita un ejercicio de la función legislativa de manera más adecuada. Fijar un periodo de 4 años para estos directivos armoniza con los periodos legislativos y permite una gestión técnica más eficiente, independiente de los cambios coyunturales. Esta medida también contribuye a mejorar la profesionalización de los equipos administrativos del Congreso, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la institucionalidad democrática CONSIDERACIONES La figura del Director conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, tiene como función principal velar por el cumplimiento de la gestión administrativa y financiera en cada una de las cámaras del Congreso de la República. Entre sus responsabilidades se encuentran la ejecución del presupuesto asignado al Senado y a la Cámara de Representantes, la contratación de bienes y servicios, y la administración del personal. Aunque no poseen competencias legislativas, estos directores tienen un papel fundamental en el apoyo al ejercicio legislativo, al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos y condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones. En este sentido, su labor es esencial para asegurar un funcionamiento institucional eficiente, transparente y eficaz. Las actividades que desempeñan son de naturaleza técnica y gerencial, y exigen conocimientos en administración pública y en el marco normativo vigente. Esto con el fin de garantizar que las funciones del Congreso se desarrollen conforme a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública En ese sentido, se propone establecer un periodo fijo de cuatro (4) años para el ejercicio del cargo, con el fin de asegurar la continuidad en la gestión administrativa y fortalecer la independencia de sus funciones frente a los cambios coyunturales propios del escenario	político y legislativo. Esta medida busca consolidar una administración más estable, profesional y orientada a resultados. Cabe resaltar que el Congreso no se limita al cumplimiento de sus funciones legislativas. Su operatividad depende también de una estructura administrativa sólida y eficiente, cuya coordinación recaea en el Director General. Este funcionario desempeña un rol clave al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo adecuado de su labor legislativa. Cada corporación posee su propia dirección administrativa, ambas cumplen funciones muy similares en el ámbito de su respectiva cámara, pues su papel central es garantizar el adecuado funcionamiento institucional a través de la administración de los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales. TIPO DE LEY Por tratarse de una modificación de la ley 5 de 1992 se hace necesario tratar y conocer el presente proyecto como un proyecto de ley orgánica en los términos de la ley 5 de 1992 y la Constitución Política. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El presente Proyecto de ley se fundamenta en: - Los artículos 150 y 151 de la constitución política de Colombia 1991 - Ley 5 de 1992 CONFLICTO DE INTERES De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones</i>”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.
En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: <i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i> Con base en lo anterior, se considera que, frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos, toda vez que no se prolonga el periodo de ningún servidor como lo establece el párrafo del artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.	IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa. Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos. PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. No. 238 senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República “conforme al texto originalmente radicado y publicado en la gaceta 1684 del 2025 Senado. Cordialmente,  Germán Blanco Álvarez Senado de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 176 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley N° 176 de 2025 <i>"Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"</i> Cordial Saludo, Mediante documento CQU-CS-CV19-1167-2025, se nos ha designado ponentes para segundo debate al Proyecto de N° 176 de 2025 <i>"Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones"</i> Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración a la Honorable Plenaria del Senado de la República, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión. Atentamente, JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Coordinador Ponente DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Ponente	INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 176 DE 2025 SENADO. "Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones" 1. TRAMITE DE LA INICIATIVA La presente iniciativa legislativa es de autoría del Senador José David Name Cardozo. Fue radicada el día 14 de agosto de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República y repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, quien a través de su Mesa Directiva designó como ponente coordinador al autor del proyecto y como ponente al Senador Didier Lobo Chinchilla. El proyecto fue aprobado por unanimidad el día 23 de septiembre de 2025, sin que se presentaran proposiciones de modificación o constancias para segundo debate. 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 2.1. Objeto El uso intensivo de fuentes de energía no renovables a nivel global ha contribuido a impactos ambientales que impulsan la actual crisis climática. En respuesta, países de todo el mundo están buscando soluciones que permitan un desarrollo económico sostenible, con un enfoque particular en la transformación del sector energético. El presente proyecto de ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo de proyectos energéticos con biogás y biometano, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, la autosuficiencia energética del país, la dinamización de la producción agropecuaria y el empleo, fomentando la descarbonización de la economía a través de fuentes no convencionales de energía renovable capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad. En este sentido, el biogás es una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de
producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios. Esta es considerada como una energía renovable con numerosos beneficios asociados como son: la reducción de la emisión de gases efecto invernadero, sustituye los combustibles fósiles, genera fertilizantes minerales y presenta una alternativa para la disposición de residuos potencialmente dañinos para el ambiente. En suma, el biogás no solo reduce emisiones de Gases de Efecto Invernadero -GEI-, sino que también aprovecha residuos, impulsa la economía circular y sustituye combustibles fósiles. Es una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático, especialmente en áreas donde otras fuentes renovables no son prácticas. 2.2. Contenido de la iniciativa El articulado presentado a discusión y aprobación de la Honorable Plenaria del Senado de la República consta de doce artículos, incluyendo el de vigencia, los cuales pueden resumirse así. La presenta iniciativa legislativa busca crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para fortalecer la transición energética, e impulsar el desarrollo de proyectos energéticos, contando con 6 meses para su adopción (art. 1). Se establecen conceptos clave para la interpretación y aplicación de la ley (art 2). Se declara la PPNBB de interés nacional, determinándose los objetivos de la política pública entre los cuales se encuentran: promover la producción y consumo de biogás y biometano, fortalecer la cadena de valor, incentivar vehículos a metano, diversificar la matriz energética y fomentar la economía circular bajo libre competencia (art. 3). Se crea el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) para coordinar la política, articular sectores, resolver conflictos y hacer seguimiento a las metas. Lo preside el Ministerio de Minas y Energía. (art. 4). Se establece la creación de un programa nacional de movilidad con vehículos propulsados por biogás o biometano, priorizando transporte pesado, agrícola y público. Incluye exenciones de pico y placa y certificación como vehículos de "bajas o cero emisiones" -reglamentación a cargo del Ministerio de Transporte en 6 meses- (art. 5). Se dispone la creación re a un fondo para cofinanciar la conversión o compra de vehículos a biogás/biometano y estudios técnicos. Se financiará con recursos del presupuesto, impuesto al carbono, aportes privados y cooperación internacional. (art. 6). Se reconocen incentivos FN CER para proyectos que aprovechen residuos para generar energía, biogás o biometano – reglamentación en 6 meses a cargo del Ministerio de Minas y Energía- (art. 7) Se autoriza que los	proyectos de biogás y biometano participen en los sistemas nacionales e internacionales de créditos de carbono para monetizar reducciones de emisiones. (art. 8). La CREG en 6 meses definirá condiciones de calidad para el transporte y distribución por redes y por cilindros de gas comprimido (art. 9). Se dispone la elaboración de mapas de potencial de biogás y biometano, para orientar proyectos, planear expansión del SNT y promover el desarrollo regional a cargo de la UPME, UPRA e IGAC (art 10). El Gobierno Nacional promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico en biogás, biometano y aprovechamiento del digestato, en coordinación con universidades y el sector privado (art 11). La ley entrará en vigencia desde su promulgación, derogando normas contrarias (art 12). 2.3. Justificación Compromiso con la descarbonización Colombia ha asumido un firme compromiso con la descarbonización de su matriz energética, mediante la transición hacia fuentes renovables y bajas en carbono como parte de su meta de reducción de emisiones. En el marco de su contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC)¹, Colombia se compromete a reducir las emisiones GEI en un 51% para el 2030, iniciando un decrecimiento en 2027, tendiente a alcanzar la carbono neutralidad en 2050. Según la Estrategia climática de largo plazo de Colombia -E2050²- para alcanzar la carbono neutralidad en cumplimiento del Acuerdo de París, en materia energética, se prevé atender la demanda energética a través de la generación con fuentes renovables, el almacenamiento, la eficiencia energética, el hidrógeno, la captura de carbono y otras estrategias de compensación, que permitirá el acceso a recursos limpios y al uso de tecnologías más eficientes. Bajo este contexto, el biogás o biometano de bajas emisiones, ofrece una oportunidad para una transición gradual y equitativa hacia una economía carbono neutral, permitiendo la sustitución progresiva de combustibles fósiles en sectores donde la implementación de otros energéticos de bajas emisiones resulta particularmente desafiante.

¹ <https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/NDC%20actualizada%20de%20Colombia.pdf>
² https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/2_Estrategia-Climatica-de-Largo-Plazo-de-Colombia-E2050.pdf

Así lo consideró la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- en el marco de la Resolución 240 de 2016 <i>"Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano"</i>³ "En países de Europa y Latinoamérica se ha incrementado el uso del biogás como fuente de generación de energía, al punto que, en Alemania, se generaron 24 millones de MW/h en 2013, lo que equivale al 41% del consumo de energía eléctrica en Colombia en 2014. Con el desarrollo permanente de las energías renovables, y específicamente con grandes avances en tecnologías de biogás para uso como gas combustible y energía eléctrica, algunas empresas en Colombia están evaluando alternativas para desarrollar proyectos tendientes a aprovechar este gas combustible de diversas fuentes, como son las residuales (agrícolas, aguas residuales, rellenos sanitarios entre otras) y las cultivadas (pastos y otros cultivos dedicados). Además, es una importante alternativa para las zonas no interconectadas eléctricas (ZNI) que representan el 66% del territorio nacional y 601,486 habitantes (UPME PIEC 2010-2014) en localidades típicamente afectadas por restricciones sociales y de infraestructura. Teniendo en cuenta las numerosas experiencias de uso continuo en otros países de Europa, Asia, África y América Latina, se considera importante su desarrollo dentro del territorio nacional para ser utilizado por usuarios industriales y residenciales como una fuente energética alternativa". "Colombia se encuentra en una posición destacada en lo que respecta al potencial de producción de Biogás y Biometano. Según datos de la UPME, aproximadamente el 59% del potencial de estos gases en el país aún no se ha aprovechado. Esta cifra pone de manifiesto la considerable área de oportunidad que existe para el desarrollo de proyectos de generación de Biogás y Biometano en Colombia"⁴. La importancia del desarrollo de un programa nacional de biogás y biometano conlleva los siguientes beneficios: ³ https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/enfomoldocs/resolucion_creg_0240_2016.htm ⁴ https://www.minenergia.gov.co/es/misional/hidrocarburos/funcionamiento-del-sector/biogás-y-biometano/8---textiles%20combustibles%20convencionales- Importancia%20en%20Colombia.Biogás%20y%20Biometano%20en%20Colombia.	a) Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI): El biogás captura metano que de otro modo se liberaría a la atmósfera desde vertederos o residuos ganaderos. b) Sustitución de combustibles fósiles: El biogás puede utilizarse para generar electricidad, calor o como biocombustible, reduciendo la dependencia del gas natural fósil o del diésel. El biometano, una versión purificada del biogás, puede inyectarse en redes de gas natural o utilizarse como combustible para vehículos. c) Economía circular y valorización de residuos: Transforma residuos orgánicos en energía útil y en digestato, un subproducto que puede usarse como fertilizante natural, cerrando el ciclo de nutrientes y evitando fertilizantes sintéticos intensivos en carbono. d) Descarbonización de sectores difíciles: En sectores como el transporte pesado, la calefacción industrial o la agricultura, donde la electrificación es difícil, el biogás ofrece una alternativa renovable viable. e) Apoyo a la transición energética justa: Promueve el desarrollo local y rural, generando empleos verdes y descentralizando la producción energética. Puede integrarse en sistemas de energía distribuida y resiliente. Nivel deficitario de gas natural en firme El Gestor del mercado de gas natural, la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), publicó el Análisis Disponibilidad de Gas 2025⁵, en el cual reporta una reducción de la declaración de potencial de producción para 2025 del 3%, evidenciando una tendencia a la baja de este indicador desde el año 2018. Para el segundo semestre de 2025, en condiciones hidrológicas normales, se advierte un faltante por contratar con firmeza de la demanda nacional del 8% equivalente a 81.653 MBTUD⁶, una parte puede cubrirse con las cantidades de contratación excedentaria que se ofrezcan en el mercado secundario que ascienden a 42.781 MBTUD, y que en el caso de que se ofrezca en su totalidad, quedaría un faltante de contratación con firmeza de 38.872 MBTUD, 7% de la demanda nacional y 15% de la demanda industrial. Si para el segundo semestre se presentan condiciones de hidrología crítica el faltante de contratación con firmeza a nivel nacional asciende a 86.327 MBTUD. ⁵ https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-06/Informe%20de%20disponibilidad%202025-2026%201.pdf ⁶ El faltante por contratar con firmeza en el mercado primario de la demanda esencial es de 34.870 MBTUD, y de la demanda industrial de 46.983 MBTUD
La Estimación para el año 2026⁷, reporta un faltante total por contratar con firmeza a nivel nacional de 205.727 MBTUD (91.986 de la demanda esencial y 137.545 de la demanda industrial), únicamente se reportan 23.804 MBTUD para ofrecer con firmeza en el mercado secundario, lo que arroja un déficit total de 205.727 MBTUD (19% demanda esencial, 44% demanda industrial). La BMC llama la atención de la necesidad de desarrollar proyectos de transporte y de importación que facilite el traslado de gas desde la costa hacia el interior del país, ya que son necesarios para asegurar un abastecimiento confiable y sostenible en el corto y mediano plazo. El nivel deficitario para atender la demanda nacional del gas natural, especialmente de la demanda esencial, implica la necesidad de importación de gas, lo que trae como consecuencia un aumento de la tarifa alrededor del 30%, y que repercute directamente en una mayor erogación del presupuesto estatal para garantizar los subsidios de los estratos 1 y 2. Existen otros factores como la baja actividad exploratoria, el incremento de cargas fiscales, los cambios regulatorios y la imposibilidad de firmar nuevos contratos bajo la presente administración que también nos han orillado a esta crisis. Para revertir esta cadena de errores y evitar una mayor crisis en el sector energético es fundamental que el Gobierno asuma una postura más activa, técnica y objetiva, alejada de la ideología que está poniendo en riesgo, no solo nuestra autosuficiencia energética, sino también la credibilidad del Estado ante inversionistas y ciudadanos. Este panorama exige la creación de una política pública que pueda impulsar alternativas al gas natural para poder cubrir el servicio de gas natural. 3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY 3.1. Naturaleza del proyecto de ley Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente iniciativa legislativa debe ser tramitada mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias. ⁷ https://www.bmcbec.com.co/sites/default/files/2025-06/Informe%20de%20disponibilidad%202026_0.pdf	De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos mencionar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016: "(...) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales. 4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de "hacer las leyes", esto es, la facultad de "de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional." 4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, "encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias". Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular los aspectos relativos a un ambiente sano, la dirección general de la economía, la explotación de los recursos naturales, y la preservación de la salud y vida de los habitantes. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley. 3.2. Marco Jurídico Constitución Política

Artículo 67. Entre otros aspectos importantes de la educación, establece que esta formará al colombiano para la protección del ambiente. Esto resalta la inclusión de la conciencia ambiental como un componente fundamental en la formación integral de los ciudadanos a través del sistema educativo. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Artículo 334. El Estado intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano. Instrumentos de derecho internacional, bloque de constitucionalidad y sentencias de tribunales internacionales. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26), noviembre de 2024⁸. Fortaleció la implementación del Acuerdo de París y estableció nuevas bases para acciones ⁸ https://www.un.org/es/climatechange/cop26	concretas hacia un futuro más sostenible y bajo en emisiones de carbono, reafirmando el compromiso global en la lucha contra el cambio climático. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), 2015⁹. Marcó un hito histórico en la lucha contra el cambio climático. Compromete a todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, a emprender acciones ambiciosas para reducir emisiones y adaptarse a los efectos del cambio climático. El acuerdo establece un marco común de responsabilidad y apoyo, con especial atención a la asistencia a países que estableció como objetivo guía a largo plazo “reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5 °” La Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y Desarrollo, junio de 1992¹⁰, con la cual se establecen una serie de principios que guíen la cooperación entre los Estados en procura de la protección del sistema ambiental, entre otros: “PRINCIPIO 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. PRINCIPIO 8: Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas. PRINCIPIO 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.” Leyes Ley 697 de 2001 <i>"Mediante La cual se fomenta el uso racional y eficiente de La energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones."</i> Declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de ⁹ https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement ¹⁰ https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/nodeclaration.htm
conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales. Ley 1715 de 2014 <i>"Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional"</i>. Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía. Esta ley es pionera en Colombia, pues puso en el panorama del sector energético fuentes más amigables con el medio ambiente a través de la creación de beneficios tributarios, creando mecanismos que permitan la cooperación del sector público y privado para fomentar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable. Con fundamento en su artículo 37 que trata de atender necesidades energéticas a través del uso de fuentes de energía local, de carácter renovable principalmente, la CREG expidió la Resolución 240 de 2016 al entender el biogás como “una fuente no convencional de energía renovable capaz de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad utilizando una misma tecnología de producción, permitiendo desarrollar proyectos más eficientes para beneficio de los usuarios.” 4. IMPACTO FISCAL Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incorporados en sus presupuestos y planes de inversión, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y los marcos de gasto y fiscal de mediano plazo.	De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido. <i>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.</i> En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa: <i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.</i> De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable

responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa, más aún cuando el posible impacto fiscal que podría derivarse de la aprobación de la presente iniciativa se consideran de carácter progresivo y modulable, en la medida en que su implementación se realizará de forma escalonada, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado. El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones. Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual como ponentes de la presente iniciativa legislativa no nos encontramos incursos en alguno de los supuestos de conflicto de interés, ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la ponencia de segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República se ajusta la redacción del articulado, pasando de 18 a 12 artículos. A continuación se relacionan las modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte. Así mismo, busca incentivar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte. Así mismo, busca incentivar para impulsar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad. <u>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u>
Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa. Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores. Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT. Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza. Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o	

<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td> distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena. Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases </td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena. Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases		<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td> combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural. RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG. Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas. </td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural. RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG. Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena. Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural. RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG. Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.									
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td> Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos: - Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. - Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos </td><td> Artículo 3. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. <u>Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual</u> tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos <u>estará</u> orientados a cumplir los siguientes objetivos: - Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. </td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos: - Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. - Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos	Artículo 3. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. <u>Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual</u> tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos <u>estará</u> orientados a cumplir los siguientes objetivos: Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–.	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td> líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. </td><td> - Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, </td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad.	- Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética,
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos: - Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. - Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos	Artículo 3. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. <u>Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual</u> tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos <u>estará</u> orientados a cumplir los siguientes objetivos: Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–.								
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad.	- Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética,								

<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td> - Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. </td><td> incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. - Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. <u>Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.</u> <u>Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.</u> </td></tr><tr><td>Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de</td><td>Se elimina este artículo para incluirse como parte del artículo 3º.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.	incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. - Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. <u>Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.</u> <u>Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.</u>	Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de	Se elimina este artículo para incluirse como parte del artículo 3º.	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td>la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas , públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.</td><td>Sin modificaciones en texto del artículo. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 4º.</td></tr><tr><td>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</td><td></td></tr><tr><td>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 6. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y</td><td>Artículo 5 6º. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano para la descarbonización. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas , públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.		Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.	Sin modificaciones en texto del artículo. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 4º.	El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.		El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.		Artículo 6. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y	Artículo 5 6º. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano para la descarbonización . El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																		
Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.	incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. - Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. <u>Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.</u> <u>Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas.</u>																		
Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de	Se elimina este artículo para incluirse como parte del artículo 3º.																		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																		
la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas , públicas o privadas, que desarrollen estas actividades.																			
Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.	Sin modificaciones en texto del artículo. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 4º.																		
El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.																			
El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.																			
Artículo 6. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y	Artículo 5 6º. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano para la descarbonización . El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en																		
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td>Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</td><td>articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, <u>priorizando su aplicación en dirigido prioritariamente a</u> vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de “Cero Emisiones o Bajas Emisiones”, sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. <u>Parágrafo. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo deberá diseñar y poner</u> en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva,</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.	articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, <u>priorizando su aplicación en dirigido prioritariamente a</u> vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de “Cero Emisiones o Bajas Emisiones”, sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. <u>Parágrafo. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo deberá diseñar y poner</u> en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva,	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td></td><td>priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.</td></tr><tr><td>Artículo 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.</td><td>Se elimina este artículo para incluirse como inciso segundo en el artículo 5º.</td></tr><tr><td>Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.</td><td>Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 6º.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE		priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.	Artículo 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.	Se elimina este artículo para incluirse como inciso segundo en el artículo 5º.	Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 6º.						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																		
Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.	articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, <u>priorizando su aplicación en dirigido prioritariamente a</u> vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de “Cero Emisiones o Bajas Emisiones”, sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. <u>Parágrafo. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo deberá diseñar y poner</u> en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva,																		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																		
	priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio.																		
Artículo 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo.	Se elimina este artículo para incluirse como inciso segundo en el artículo 5º.																		
Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 6º.																		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional.	
Artículo 9. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER-, para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 7º.
Artículo 10. Seguridad energética. Todos los planes, programas y proyectos que se	Se elimina este artículo para incluirse como parte del artículo 3º.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.	
Artículo 11. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través de redes de distribución y transporte. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, mediante redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas -SNT- y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG. Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del	Artículo 9 11. Condiciones de calidad del biogás y biometano para la prestación del servicio público. a través de redes de distribución y transporte. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, <u>ya sea mediante cilindros de gas comprimido o a través</u> redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas -SNT- y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG. Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Sistema Nacional de Transporte –SNT- ni de las redes de distribución de gas natural. Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.	domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- ni de las redes de distribución de gas natural. Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.
Artículo 12. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través cilindros de gas comprimido. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, a través de cilindros de gas comprimido, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de la calidad, las condiciones de seguridad y la responsabilidad de los agentes, se hará de acuerdo con lo establecido por la CREG.	Se elimina este artículo para incluirse en el artículo 9º.
Artículo 13. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), desarrollarán y mantendrán	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10º.

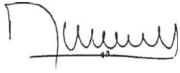
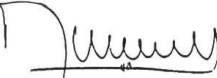
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
actualizados los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano de Colombia. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.	
Artículo 14. Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional. Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, las entidades competentes podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano.	Artículo 11 14. Promoción de la formación, Fomento a la investigación, formación y valorización de subproductos. desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional, así como el aprovechamiento del digestato como biofertilizante, para lo cual podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, las entidades competentes podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a

<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td></td><td>nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano.</td></tr><tr><td>Artículo 15. Valorización del Digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.</td><td>Se elimina este artículo para incluirse en el artículo 11º.</td></tr><tr><td>Artículo 16. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.</td><td>Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 8º.</td></tr><tr><td>Artículo 17. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio</td><td>Se elimina este artículo para incluirse como párrafo en el artículo 1º.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE		nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano.	Artículo 15. Valorización del Digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.	Se elimina este artículo para incluirse en el artículo 11º.	Artículo 16. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 8º.	Artículo 17. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio	Se elimina este artículo para incluirse como párrafo en el artículo 1º.	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th></tr><tr><td>de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 12º.</td></tr></table> 7. PROPOSICIÓN Con fundamento en las razones expuestas anteriormente rendimos PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley Nº 176 de 2025 Senado “<i>Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones</i>”. Solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate a la presente iniciativa legislativa. Atentamente,  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Coordinador Ponente  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Ponente	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 12º.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
	nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano.																
Artículo 15. Valorización del Digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química.	Se elimina este artículo para incluirse en el artículo 11º.																
Artículo 16. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 8º.																
Artículo 17. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio	Se elimina este artículo para incluirse como párrafo en el artículo 1º.																
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE																
de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.																	
Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones. Cambia la numeración y pasa a ser el artículo 12º.																
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY Nº 176 DE 2025 SENADO. “Por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación liderada por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte para impulsar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa. Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores. Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.	Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza. Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena. Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural. RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG.																

Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas. Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 3. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual tendrá alcance en todo el territorio nacional. Su diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos estará orientados a cumplir los siguientes objetivos: • Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. • Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. • Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. • Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano.	• Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. • Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. • Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. • Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional. • Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas. Artículo 4. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación. El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año. Artículo 5. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano,
priorizando su aplicación en vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de “Cero Emisiones o Bajas Emisiones”, sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores con mayor beneficio. Artículo 6. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional. Artículo 7. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCER-, para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.	Artículo 8. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática. Artículo 9. Condiciones de calidad del biogás y biometano para la prestación del servicio público. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, ya sea mediante cilindros de gas comprimido o a través de redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT) y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones de calidad que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG. Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- ni de las redes de distribución de gas natural. Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Artículo 10. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), elaborará y actualizará los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano del país. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.

Artículo 11. Fomento a la investigación, formación y valorización de subproductos. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional, así como el aprovechamiento del digestato como biofertilizante, para lo cual podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Coordinador Ponente  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Ponente	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.176 DE 2025 SENADO “Por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación estará en cabeza del Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte. Así mismo, busca incentivar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: Aprovechamientos energéticos de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa. Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores. Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.
Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza. Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible. Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato. Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica. Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos. Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena. Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado). Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG. Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de	Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final. SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas. Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 3. Objetivos de la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano. La Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) tendrá alcance en todo el territorio nacional, comprenderá el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos orientados a cumplir los siguientes objetivos: - Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. - Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad. - Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. - Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. - Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. - Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. - Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos.

Artículo 4. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética. La producción, distribución y comercialización de biogás y biometano, estarán sometidas a las reglas de la libre competencia, y se garantizará la participación en igualdad de condiciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen estas actividades. Artículo 5. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación. El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año. Artículo 6. Programa de movilidad para la descarbonización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formularán un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, dirigido prioritariamente a vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Para tal fin, el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá diseñar y poner en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores en los que se demuestre mayor beneficio. Artículo 7. Promoción de la movilidad con biogás y biometano. Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, estos vehículos se clasificarán en una categoría especial de 'Cero	Emisiones o Bajas Emisiones', sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará el presente artículo. Artículo 8. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías. El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional. Artículo 9. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER-, para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos. Artículo 10. Seguridad energética. Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional. Artículo 11. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través de redes de distribución y transporte. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, mediante redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas -SNT- y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el cumplimiento de las
condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG. Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte -SNT- ni de las redes de distribución de gas natural. Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Artículo 12. Condiciones de calidad del biogás y biometano a través cilindros de gas comprimido. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, a través de cilindros de gas comprimido, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-. La verificación de la calidad, las condiciones de seguridad y la responsabilidad de los agentes, se hará de acuerdo con lo establecido por la CREG. Artículo 13. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), desarrollarán y mantendrán actualizados los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano de Colombia. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional. Artículo 14. Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional.	Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, las entidades competentes podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional, con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo de la cadena productiva de los proyectos energéticos con biogás y biometano. Artículo 15. Valorización del Digestato. El digestato resultante del proceso de producción de biogás será considerado un biofertilizante y enmienda orgánica de alto valor para la agricultura. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá en un plazo de doce (12) meses una normativa técnica simplificada para el registro, control y aplicación segura del digestato, de cumplimiento para las autoridades ambientales en la cual se promueva su uso en los programas de desarrollo rural y sustitución de fertilizantes de síntesis química. Artículo 16. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática. Artículo 17. Adopción de la Política Pública. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  José David Neme Carbozo Senador de la República Ponente Coordinadora  Didier Lobo Chichilla Senador de la República Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.176 de 2025 Senado “Por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintitrés (23) de septiembre de 2025, de acuerdo con las Actas No.116. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día dieciséis (16) de septiembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.115 de 2025.  Edgar Jesús Díaz Contreras Senador de la República Presidente Comisión Quita  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta	COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL Bogotá D.C., 10 de octubre de 2025 Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No.176 de 2025 Senado “Por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones”.  Edgar Jesús Díaz Contreras Presidente  David Bettín Gómez Secretario General
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

2. Despacho del Viceministro General Honorable Presidente LIDIO GARCÍA TURBAY Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.  Radicado: 2-2025-062881 Bogotá D.C., 10 de octubre de 2025 16:41 Radicado entrada No. Expediente 50537/2025/OFI Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto segundo debate al Proyecto de Ley No. 174 de 2025 Senado “<i>por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde Honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.</i>” Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos: El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay. Para tal fin, busca la elaboración y colocación de una placa conmemorativa en el Capitolio Nacional y parte exterior de la oficina que ocupó el Senador. Así mismo, autoriza que la alcaldía mayor de Bogotá, D.C disponga lo necesario para que el parque “El golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre “Parque Miguel Uribe Turbay”, y la elaboración y colocación de un busto conmemorativo. Revisado este proyecto se identifica en su artículo 6° que: (...) Artículo 6. Financiación. <i>El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley.</i> Por ello en el marco de lo ordenado en la Ley 819 de 2003, artículo 7o, se procede a emitir concepto por parte de esta cartera y se tiene que, en este caso particular, el proyecto no tiene impacto fiscal dado que se encuentra redactado en términos potestativos.	Continuación oficio Sin embargo, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, además en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³) En segundo lugar, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 ⁴ se tiene que, corresponde a la entidad competente, <i>en el marco de su autonomía</i>, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal. ¹COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110. Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. “Las órganos que son sucesivos en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de captar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo a quien haga así veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”. ²COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —destinado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que abarcan al ordenador del gasto [...]”. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchagao, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. “Respecto de leyes y proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cobramiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original).
--	--

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta de Congreso Nº 1726 de 2025 del 17 de septiembre.

Continuación oficio

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje y exaltación de la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, así como elaboración y la colocación de un busto conmemorativo podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía (artículo quinto y sexto del texto propuesto para segundo debate)

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto favorable respecto del homenaje, honra y exaltación de la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay. Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte.
Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueba.
Revisó: Camilo Gutierrez VG
Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa.

Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 457 DE 2025 SENADO, 304 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano, y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General Honorable Presidente LIDIO GARCÍA TURBAY Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,  Radicado: 2-2025-062883 Bogotá D.C., 10 de octubre de 2025 16:44 Radicado entrada No. Expediente 50547/2025/OFI Asunto: Concepto respecto del Informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 457 de 2025 Senado - 304 de 2024 Cámara, <i>"por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano, y se dictan otras disposiciones"</i>. Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 819 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos: El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto <i>"rendir homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por ser un referente nacional frente a la contribución, promoción, fomento y protección de los procesos artísticos y culturales en el país, con un especial énfasis en la inclusión social en todos los ámbitos de la cultura"</i>². Para su consecución, la iniciativa propone que el Gobierno nacional en coordinación con la entidad territorial, contribuya a la preservación, divulgación y fomento de los procesos artísticos y culturales desarrollados por el Museo de Arte de Pereira; Igualmente, autoriza al Gobierno nacional para incorporar las asignaciones presupuestales que se requieran para el mantenimiento y mejora de infraestructura o la dotación del Museo de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Marco Fiscal de Mediano Plazo, faculta al Museo para que en colaboración con el Gobierno nacional, la entidad territorial y las entidades públicas/privadas, desarrollen programas de formación artística, educación cultural y participación comunitaria dirigidos a niños, jóvenes, adultos mayores, y poblaciones vulnerables. Finalmente, autoriza al Gobierno nacional para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales.	Continuación oficio Al respecto, es preciso resaltar que, para la implementación de las medidas propuestas, las entidades territoriales cumplirán con sus obligaciones de conformidad con sus competencias y su capacidad presupuestal, por lo cual, resulta importante que el proyecto señale cuáles serán las fuentes adicionales para su financiación, toda vez que, sin una fuente de financiamiento adicional puede tener un impacto en sus finanzas, considerando las limitaciones presupuestales de los territorios. Ahora bien, teniendo en cuenta que la iniciativa consigna en cabeza del Gobierno nacional, el desarrollo de programas de participación y formación comunitaria, así como, actividades de preservación, divulgación y fomento, de las actividades realizadas por el Museo de Arte de Pereira, en coadyuvancia con la entidad territorial y otras entidades públicas/privadas, para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional incorporar las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación (PGN) que garanticen su implementación, la ejecución de proyectos y/o el desarrollo de los programas, bien sean de utilidad pública e interés social relacionados con los mismos, es pertinente señalar que su financiación por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Lo anterior, conforme el postulado consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³). En este sentido, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Respecto del particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó: <i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>. Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la ¹COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes" ²Gaceta del Congreso de la República 1686 de 2025. Página 17. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
---	---

Continuación oficio Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, <i>en el marco de su autonomía</i>, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que <i>"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original). Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal. De manera que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con rendir homenaje al Museo de Arte de Pereira, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, ⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa"(…) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria". Ello quiere decir que las leyes que decreten gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (…).". (El resaltado no se encuentra en el texto original). ⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197/01, expediente OP–043. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".	Continuación oficio de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de <i>"autorícese"</i>, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, mediante Sentencia C-755 de 2014, la Corte señaló que la ley será inconstitucional, en la medida en que el legislador señale clara e inequívocamente que con dichas medidas se está dando una orden expresa al Gobierno nacional para apropiar recursos en la Ley de Presupuesto, por el contrario, será constitucional si se trata de disposiciones que facultan o autorizan al Gobierno para hacer las respectivas apropiaciones⁸. En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde su concepto sobre el proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos postestativos. Así mismo, solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Finalmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Cordialmente CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ Proyectó: Laura Vanessa Rodríguez Suárez Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueba Revisó: Camilo Gutiérrez VG Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa Con copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República. ⁷ Por el cual se complen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. "... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, <u>se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional</u>. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayes fuera de texto).
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1936 - Martes, 14 de octubre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 238 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 176 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones	3
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay	14
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley número 457 de 2025 Senado, 304 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano, y se dictan otras disposiciones	15